Buenos Aires, de abril de 2024. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

En 2002, la firma Pilar Partes S.A. ingresó mercadería bajo el régimen de importación temporaria. En 2008, se formuló un acta de denuncia contra la firma, atento a que la mercadería no habría sido regularizada dentro del término concedido. En 2012, mediante una resolución, la Dirección General de Aduanas consideró que la firma Pilar Partes S.A. había cometido la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, por lo que condenó al pago de una multa y formuló cargo por los tributos adeudados por ella y por la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución y redujo la multa impuesta.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia obrante fs. 256-262 del expediente en soporte papel resolvió: *i)* confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 5563/2012, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, la cual condena a la importadora Pilar Partes S.A. al pago de una multa, la que redujo una vez el importe de los tributos, ascendiendo a la suma de $81.931,84 por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero; *ii)* confirmar parcialmente el art. 3° de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, conforme la liquidación efectuada en el considerando XVII, declarando que las co–actoras adeudan la suma de $ 81.931,84, en concepto de tributos adeudados, con más los intereses que corren 10/05/2012 en razón de lo establecido por el art. 794 del C.A. con costas conforme a sus respectivos vencimientos.

Asimismo y en lo que puntualmente interesa para tratar la apelación traída a examen de esta Sala, el TFN sostuvo que la la póliza en virtud de la cual la Aduana funda su exigencia a la firma aseguradora es la Nº 234262 (obrante a fs. 12 de las actuaciones administrativas) extendida por la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., por la suma de U$S 97.000 a favor de la aduana, respecto de la obligación tributaria que hubiera podido resultar de la importación temporaria realizada por la firma PILAR PARTES S.A. mediante la DIT N°00001 lT15 001420 N.

En esa inteligencia, sostuvo que al citar al deudor solidario en el procedimiento en el que se debate la responsabilidad del deudor principal, se pone en su conocimiento las razones por las que se exige su cumplimiento de la obligación garantizada, el monto liquido de la suma cuyo pago se le reclama, el plazo de que dispone para cancelarla, etc. Ello garantiza el ejercicio de sus derechos a ocurrir ante un organismo jurisdiccional y ejercer sus defensas, ofreciéndole la oportunidad de ser oído, antes de que recaiga una resolución en la que encuentre involucrado.

III. Agravios de la co-actora Chubb Argentina de Seguros S.A.

Contra aquel pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 264 y expresó agravios a fs. 266, los cuales fueron contestados por la demandada a fs. 283.

La aseguradora se agravia ya que considera que el reclamo no es procedente. Sustenta su tesitura en el hecho que el asegurado no acreditó su legitimación pasiva. Sostiene que en el expediente no se encuentra agregada la póliza original y que no es suficiente para acreditar su legitimación la impresión de pantalla del sistema SIM acompañada por la que la Aduana y que luce a fs. 12del expediente administrativo.

Sostiene que la copia obrante en el expediente administrativo no es prueba suficiente para que se lo tenga por garante de los tributos liquidados en el sumario. Agrega que, sin sustento en la póliza, la Aduana carece de acción para reclamar el pago de los tributos. Cita jurisprudencia de las distintas salas del Tribunal Fiscal en sustento a su tesitura.

En segundo lugar, se agravia en cuanto sostiene la nulidad del procedimiento y alega la imposibilidad de producir prueba provocada por la mora excesiva del servicio aduanero.

Finalmente, de manera subsidiaria, sostiene que el reclamo del IVA se encuentra prescripto, ya que no es un tributo aduanero y, por consiguiente, su prescripción debe ser examinada en los términos de los artículos 56 y siguientes, de la Ley Nª 11.683 de Procedimiento Tributario. En ese sentido, solicita que sea admita la prescripción del reclamo respecto de ambos tributos.

IV. Alcances del pronunciamiento.

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso*

#37900911#409830687#20240429142434488

directo de organismo externo", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

VI. Ausencia de copia íntegra de la póliza en cuestión

Tal como surge de las actuaciones administrativas que se tienen a la vista, la póliza no se encuentra allí agregada ni tampoco al expediente tramitado ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Nótese que en la referida impresión de pantalla del sistema SIM se consignó que la póliza no es electrónica. Tanto la resolución de condena como la sentencia apelada se hallan respaldadas en la impresión de pantalla obrante a fs. 12 de las actuaciones SIGEA 12039-1610-2008.

Este punto fue objeto de reproche por parte de la aseguradora en el escrito inicial en donde puso de resalto que sin la agregación de la póliza no se podía determinar su condición de garante de la obligación tributaria (fs. 18 vta).

Nótese que el agravio esgrimido respecto de la falta de agregación de la póliza no fue examinado por el Tribunal Fiscal de la Nación. No podemos dejar pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, cuyo objeto principal es el de garantizar a favor de un tercero –el beneficiario– las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador (Fallos: 315:1406); y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente (Fallos: 321:3334).

Concordemente con lo expuesto, se ha dicho que, una vez producido el siniestro, nace para la aseguradora la obligación asumida en las condiciones generales de la póliza de seguro de caución, sin que pueda argumentarse que su responsabilidad sea subsidiaria, pues –conforme ha sido establecido en forma reiterada por la jurisprudencia– la

Aduana, ante el incumplimiento del tomador del seguro, lo único que debe acreditar es su existencia para justificar su accionar contra el asegurador (confr. Sala II, in re "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (T.F. 10.692-A) c/D.G.A." y "Cosena Seguros SA (TF 16701-A) C/ DGA", sentencias del 7/11/02 y del 31/05/05, respectivamente).

Esta sala invariablemente ha resuelto que respecto del alcance económico del seguro asumido en este tipo de casos, deviene imprescindible resaltar que las garantías expedidas a los fines de posibilitar el libramiento de la mercadería sometida al régimen de importación temporaria requiere la cobertura de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de los efectos de que se trate (art. 453, inc. c, del Código Aduanero). Y si bien —como principio general— en las importaciones temporarias consideradas definitivas por ausencia de reexportación de la mercadería los tributos pertinentes son aquellos regidos por la Sección IX, Título I del citado código, lo cierto es que la individualización de los gravámenes cubiertos por la aseguradora se concreta en cada caso en la póliza emitida en favor del importador.

En esta inteligencia, es dable concluir que los términos de ese instrumento contractual son determinantes para evaluar el alcance de la cobertura asumida por la recurrente, y no puede adoptarse una decisión en abstracto, que condene o libere a la compañía de seguros prescindiendo de ellos. (En este mismo sentido se expidió esta Sala, el 18/02/2020 en la causa Nº 39787/2019, *in re,* "*Prudencia Compañía Argentina de Seguros S.A. TF 30570-A c/ DGA s/ Recurso Directo De Organismo Externo*").

Este criterio también fue seguido por la Sala IV de ésta Cámara el 09/10/2018 en la causa Nº49802/2018 *in re "Pilar partes S.A. y otro C/ DGA S/ Recurso Directo de organismo externo",* allí sostuvo que "no se halla agregada a la causa copia íntegra de la póliza comprometida de la que resulten sus condiciones generales y particulares –elemento probatorio por excelencia del contrato de seguro–, y las demás

constancias de las actuaciones tampoco permiten tener por acreditado que aquella haya sido la compañía que garantizo los tributos de la operación documentada".

En este entendimiento, aun en la hipótesis que se tuviese por convalidado que el siniestro se ha configurado tal como lo indica la Resolución DE PRLA 5563/2012, lo cierto es que la falta de la agregación del contrato de seguro de forma íntegra, impide mantener la exigencia tributaria impartida a la actora. En efecto, la resolución aduanera, que formula el cargo por tributos e íntima a la aseguradora, debe reputarse nula, de nulidad absoluta, a su respecto, desde que la imposibilidad de conocer el alcance con el que el fiador asumió el seguro ni cuáles son los rubros afianzados, según la póliza Nº 234262, configura un vicio en la causa.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** admitir el recurso de apelación interpuesto por la co–actora Chubb Argentina de Seguros S.A., revocar la sentencia de fs. 256-262 en cuanto fue materia de agravios y, por consiguiente, dejar sin efecto el cargo por tributos formulado en la Resolución DE PRLA 5536/2012. Las costas se imponen al Fisco Nacional (AFIP-DGA) por no existir mérito para la dispensa.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 30/04/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37900911#409830687#20240429142434488